



Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220170102200**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del extremo demandando (págs.224 a 228), en contra del numeral primero del auto adiado 29 de octubre de 2018, mediante el cual se prorrogó el término para resolver la presente instancia por el término de seis (6) meses más. (pág. 67)

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Pretende el recurrente a través de su cesura que el despacho revoque el numeral primero del auto del 29 de octubre de 2018, por considerar que lo allí dispuesto contraía el derecho al debido proceso, como quiera que la decisión de prórroga del término para resolver la instancia se emitió previo al trámite de notificación de la pasiva, como consecuencia de lo anterior, solicita se realice control de legalidad sobre la mencionada providencia, y declare su ilegalidad, y por ende, dado que se encuentra fenecido el término establecido en el art. 121 del C.G.P, se declare la pérdida de competencia, y se ordene la remisión de las diligencias al funcionario judicial en turno.

Así mismo, afirma que dentro del presente trámite, se realizaron tres requerimientos bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora hubiese dado estricto cumplimiento, por lo que en su sentir debe aplicarse la mencionada norma y decretar la terminación del presente asunto.

### **TRASLADO AL NO RECORRENTE**

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora recorrió el recurso interpuesto por la parte demandada y solicitó no recurrir el auto atacado, argumentando que la totalidad de actuaciones desplegadas dentro del proceso se encuentra revestidas de legalidad y que las mismas han sido tomadas en aplicación de las facultades y potestades que posee esta juzgadora como directora del proceso.

Así mismo, manifestó que no puede el censor, desconocer las realidades del aparato judicial, en cuanto a congestión judicial se refiere, por lo que dichas circunstancias conllevó al Despacho a tomar las determinaciones respecto a la prórroga procesal decretada en la providencia objeto de controversia.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.



El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que la parte demandan se notificó por aviso, el pasado 05 de 2020, y como quiera que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. el cual establece que: *“[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”* y, *“[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la misma codificación, que prevé: *“[e]n todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Al efecto, resulta importante citar algunos apartes jurisprudenciales destacados en torno a la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*



*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.<sup>1</sup>*

Pues bien, en el asunto objeto de estudio se observa que la presentación de la demanda aconteció el 21 de septiembre de 2017 y el auto admisorio de la misma se profirió el 21 de mayo de 2018, es decir por fuera del término de que trata el canon 90 del C.G.P., por lo que el año establecido en el artículo 121 de la misma norma, se contabiliza desde el día siguiente a su presentación, arrojando que la pérdida de competencia acaeció el 22 de septiembre de 2018.

Y si bien es cierto esta judicatura mediante providencia datada 29 de octubre de 2018, puso en conocimiento de las partes tal suceso, y se dispuso prorrogar el término para resolver la instancia, dicha disposición solo era oponible respecto del extremo demandante, quien tuvo acceso a la decisión allí adoptada y aun así guardó silencio, no así en cuanto al demandado, pues para tal fecha no se encontraba aun vinculado al litigio, de manera que, era imposible que el demandado o su representante, solicitar a este despacho la remisión de las diligencias al juzgado en turno, ello en virtud de la pérdida de competencia de este Despacho.

Colofón de lo anterior y, comoquiera que en el asunto se cumplen los presupuestos procesales del artículo 121 del C.G.P., será del caso dar aplicación a la referida norma, remitiendo las diligencias al Juzgado en turno para que sea quien asuma su conocimiento y profiera la correspondiente decisión que ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil (52) Civil Municipal de esta ciudad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de septiembre de 2018.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 443 – 2019. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**SEGUNDO: ORDENAR** que, por conducto de la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, se remita el presente proceso VERBAL de LUIS ANTONIO MARTINEZ PACHECO contra OROZCO & LAVERDE CIA LTDA, al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe conociendo de las presentes diligencias, como quiera que la titular de este Despacho perdió competencia. OFÍCIESE.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí expuesto. OFÍCIESE

**CUARTO:** Por secretaría déjense las constancias del caso en el sistema siglo XXI, como en el inventario de este Estrado Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Civil 052  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed35f1946772de88db6eab44122175719caaea11db77f52da15bf89904b309b2**

Documento generado en 07/09/2021 01:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**